

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la anterior demanda, recibida de manera virtual, para decidir sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase proveer.

YOSMAN NORBEY HENAO

Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1189

Palmira Valle, tres (03) de agosto de 2022.

Revisada la demanda para proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable y Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar presentada a través de gestora judicial por la señora AYDA NIDIA GUZMAN, observa el despacho la existencia de las siguientes irregularidades:

1.- El poder es insuficiente, presenta las siguientes inconsistencias:

1.1- carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos de la ley 2263 de 2022.

1.2.- No determina la ubicación del inmueble objeto del proceso.

1.3. No se dirige contra persona alguna.

2. Conforme a las pretensiones de la demanda, se plantea proceso de jurisdicción voluntaria para la “CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE” y “LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR”. Estos procesos son contenciosos cuando los beneficiarios son mayores de edad, y existe oposición a levantar el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, al efecto debe promover la demanda en tal sentido. Sin perjuicio de adelantar tramite notarial.

3. No hay claridad en los hechos de la demanda como tampoco en las pretensiones, pues en el certificado de tradición aportado no figura afectación a vivienda familiar a favor Leonela Palacios Guzmán. Iterándose sin perjuicio de adelantarse tramite notarial.

4. No se da cumplimiento al requisito 2 del artículo 82 del C.G.P, respecto al domicilio de las partes, pues no obra tal exigencia ni en el poder ni en la demanda, aunado a que el lugar donde se reciben notificaciones no supe el domicilio o residencia de las partes.

5. No se da cumplimiento a lo establecido en el Inciso 5º del artículo 6o de la ley 2213 de 2022.

6. No se indican los fundamentos de derecho aplicables a esta clase de asuntos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022 y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer **personería** a la Dra. MARGIE FERNANDEZ ROBLES, quien se identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.687.882 expedida en Palmira y TP No. 140436 del C.S de la J, hasta tanto el poder se presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 04 de Agosto de 2022

El secretario,

YOSMAN NORBEY HENAO.

Rmrg

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebf75e716a92fcd9efc37ac95fbc0d59266c8f8acbe16e5e4fa6d95f34bcde**

Documento generado en 03/08/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>